



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 105/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE  
YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste:

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda, el Presidente Municipal de Tinum, Estado de Yucatán, impugna lo siguiente:

*“Del primer demandado: El haber promovido sin motivo y sin fundamentación legal alguna una “Controversia Constitucional Local” (sic), ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional en la que se señaló como demandado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán...*

*Del segundo demandado: Todo el procedimiento relativo a la “Controversia Constitucional Local” a la cual le asignó el número 1/2001 (sic), desde su admisión hasta la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve (sic), aprobada por unanimidad de votos de los once Magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional...”*

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de la resolución impugnada en los siguientes términos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2011

---

*“Con base en los artículos 14 primer párrafo, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promuevo incidente de suspensión de los actos reclamados en cuanto a los efectos y consecuencias que cause o pueda causar la resolución definitiva dictada por el Tribunal Superior del Estado Erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional del Estado de Yucatán, especialmente en lo que se refiere a los puntos resolutivos Cuarto y Quinto.*

*En ese sentido, solicito que esa Suprema Corte resuelva que no se dicte ninguna medida tendiente a que, mi representado “regrese” (sic) a la población de Tinum, ni tampoco para que “convoque” (sic) a una sesión en la que se erija en la referida cabecera. Es decir, la medida cautelar se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan (a la fecha no se ha realizado ninguna de esas medidas) tomando en cuenta las circunstancias y características de la presente controversia constitucional hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente controversia. De ejecutarse esos actos los daños y perjuicios que se ocasionarían al Municipio actor serían de muy difícil reparación. Lo anterior es así porque, como se justifica con las pruebas que se acompañan, no existe el cambio de la cabecera municipal de Tinúm a la población de Pisté que equivocadamente aducen los demandados y, en ese sentido, si se ejecutan las medidas ordenadas, se estaría invadiendo en forma irreversible la esfera de competencia exclusiva del Municipio que represento.*

*El auto por el que se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y el día en que deba surtir sus efectos.*

*Por otra parte, es procedente la concesión de tal medida cautelar porque, con su otorgamiento, no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta gravemente a la sociedad. De lo contrario, como ya se señaló, con la ejecución de los actos impugnados, se consumaría irreparablemente una injerencia de la esfera de competencia exclusiva del Municipio de Tinúm, Yucatán, por parte de los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Yucatán, en franca violación al artículo 115, primer párrafo y fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la controversia constitucional local 1/2011, en cuyo fallo determinó:

*“PRIMERO.- Es procedente la controversia constitucional local a que este expediente se refiere. SEGUNDO.- Se estima la inconstitucionalidad del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes. TERCERO. Se declara la invalidez del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes, así como la invalidez de la sesión de Cabildo realizada en dicha sede, el dieciocho de marzo del año dos mil once, por cuanto invaden la esfera competencial del actor, sin embargo deben dejarse intocados los actos consumados y los que afecten a particulares derivados de la mencionada sesión. CUARTO.- La declaratoria de invalidez señalada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria, en consecuencia a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento demandado debe de regresar a la población de Tinum,*

V

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2011

---

con la expresa obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asimismo, en relación a la citada sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el referido Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera. Dicha sesión tendrá efectos convalidantes en la diversa sesión del dieciocho de marzo del presente año. QUINTO.- Requierase al Ayuntamiento demandado, para que una vez celebrada la sesión que restaure el orden constitucional vulnerado, informe a esta Autoridad, los términos en que se verificó, acompañando las constancias respectivas.-Notifíquese...

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una

X



proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 105/2011

---

***15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del  
Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos”.***

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, consistente en la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la controversia constitucional local 1/2011, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar debe tenerse presente que, el Municipio actor demanda ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de la mencionada resolución al considerar que el Tribunal Constitucional local invade su esfera de competencia y atribuciones, en virtud de que el acto sometido a su jurisdicción no se refiere al cambio de cabecera municipal del Municipio de Tinum, como se

X



estableció en el fallo impugnado, sino al cambio temporal de la sede o lugar en que deben celebrarse las sesiones de Cabildo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, el Municipio actor solicita la medida cautelar para que no surta efectos la obligación derivada del fallo impugnado, en tanto establece que *“debe de regresar a la población de Tinum, con la expresa obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán”*; asimismo, que *“dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera”* y que *“una vez celebrada la sesión que restaure el orden constitucional vulnerado, informe a esta Autoridad, los términos en que se verificó, acompañando las constancias respectivas.”*; considerando al efecto, que se ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación, dado que realmente no existe un cambio de cabecera municipal y se afectaría de manera irreversible su esfera competencial.

De conformidad con los antecedentes expuestos, atendiendo a las características particulares del caso, **no procede conceder la suspensión** para impedir que el promovente cumpla con la resolución jurisdiccional impugnada, porque dada su naturaleza el fallo decidió una contienda entre partes y juzgó en el ámbito local la inconstitucionalidad del acto que el propio Municipio califica de temporal o de carácter excepcional debido a situaciones fácticas que en su momento impedían realizar sesiones en la sede del Cabildo, de modo que la medida cautelar en esta vía, de concederse implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, pues aunque sea de manera provisional se estaría avalando la subsistencia de los actos impugnados en el juicio local de origen, que se estimaron contrarios a la Constitución local.

En ese orden de ideas, sólo de manera excepcional –por tratarse de una resolución jurisdiccional que estimó inconstitucional

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2011**

---

un acto provisional del Ayuntamiento- podría otorgarse la suspensión si existiera la necesidad de evitar a la parte actora una real afectación o daño irreparable, lo que no sucede en el caso, porque si el propio promovente aduce que el acto de origen no se refiere a un cambio de cabecera municipal, sino al cambio temporal de sede o lugar en que se celebran las sesiones de Cabildo, de ello se sigue que válidamente puede atender los lineamientos del fallo constitucional local, sin que ello implique que quede sin materia la controversia constitucional o que se le causen daños o perjuicios de difícil reparación, pues realmente lo que pretende es que no se le obligue a realizar sesiones de cabildo en la cabecera municipal, con motivo de situaciones fácticas que prevalecían cuando se tomó la decisión de fijar una sede alterna.

En otras palabras, el municipio actor puede cumplir con el fallo por tratarse de una resolución jurisdiccional que juzgó en el ámbito local la inconstitucionalidad de los actos de origen, y sólo una vez que se resuelva el fondo de la controversia constitucional y, en su caso, se determine la invalidez de dicho fallo, quedará en posibilidad legal de establecer, si fuese el caso, que las sesiones de cabildo se realicen en un lugar distinto de la sede del Ayuntamiento, si persisten los motivos que llevaron al propio órgano de gobierno municipal a tomar esa decisión, habida cuenta que no existen elementos para determinar si actualmente persiste la imposibilidad material para cumplir con lo ordenado, lo que, en su caso, debe dilucidarse ante el propio Tribunal local.

Lo anterior, sin perjuicio de que este proveído pueda modificarse o revocarse siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, no se está en el caso de conceder la suspensión, en virtud de que jurídicamente no existe la posibilidad de causar un daño irreparable a la parte actora y, en cambio, se prejuzgaría respecto del fondo del asunto al impedir la

Y





ejecución del fallo emitido por el Tribunal local que juzgó la inconstitucionalidad del acto de origen que la parte actora pretense se mantenga vigente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tinum, Estado de Yucatán.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 105/2011, promovida por el Municipio de Tinum, Estado de Yucatán. Conste.  
MESH